



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

M

INFORME N° 136/J6 - 21/07/16

H.R. N° 3341 - 25/07/16

CRJ - 0240/ECLA-0005/2015²⁷⁻⁰⁷⁻¹⁶

77:30/870

G.I.-



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 001

- Expediente** : 069/2015.
- Demandante** : Elizabeth Baldivieso de Murillo
- Demandado** : Superintendencia Tributaria General
- Tipo de proceso** : Contencioso Administrativo
- Resolución Impugnada** : AGIT-RJ 0319/2015 de 03 de marzo de 2015
- Magistrado Relator** : Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
- Lugar y Fecha** : Sucre, 10 de marzo de 2016.

VISTOS.-

La demanda de fs. 18 a 35; la respuesta de fs. 75 a 80; la réplica de fs. 88 a 97; la dúplica de fs. 100 a 102 y los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.-

I.1. Antecedentes del hecho demandado.-

Que, la contribuyente solicito la anulación de la fiscalización externa señalando que la Vista de Cargo en ningún momento establece elementos de la configuración de hecho económico alguno realizado en la jurisdicción de la ciudad de El Alto, hecho que violenta el principio de jurisdicción y competencia comprendido en el art. 28 de la Ley N° 2341, siendo nulo de pleno derecho; al carecer de elementos esenciales como detalle de mercadería que supuestamente se vendió, cuando y donde se realizó y donde está el fruto de la comercialización ya que no existe en el sistema financiero importe alguno depositado a su nombre, no existe la vinculación que demuestre la configuración de hecho económico y menos en la ciudad de El Alto. El único elemento cierto es que se realizó un deposito a nombre de una empresa para la cual en su momento realizaba tramites y no fue a título personal sino por nombre y cuenta de una empresa, hecho evidente en la misma boleta de depósito, pruebas expuestas en la Vista de Cargo de fs. 142 a 146 de antecedentes administrativos.

Continuó exponiendo que, la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria del sujeto pasivo sobre base presunta, si bien se limitó a la

verificación de la información contenida en los Estados de Cuentas Bancarias, conforme al numeral 1, art. 5 de la RND N° 10-0017-13, así como analizar la falta de documentación de respaldo presentada, que refleja el cargo o el débito por conceptos de transferencia de fondos, para presumir que éste correspondería a un ingreso por ventas no declaradas, lo hizo dentro de las previsiones de los arts. 42, 43 y 45 de la Ley N° 2492. Sin embargo, durante el proceso de fiscalización, el SIN no demostró la existencia de ninguna compra ni importación a su nombre, mucho menos técnica alguna aplicable para determinar precio de costo, margen de utilidad, inventarios u otros; no detallan la compra, limitándose a especular sobre materiales de construcción; no existe prueba de la compra e importación, consiguientemente no existe fundamento alguno para presumir que se vendió y se perfeccionó el hecho imponible; el trabajo realizado por el SIN, carece de fundamento, especificidad y no tiene rigor técnico, detallando cuatro tipos de barras de construcción de la empresa Acero Arequipa. "El Depósito bancario no constituye hecho generador de tributos" la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa impugnada sobre el formulario N° 184832 de 21 de agosto de 2009, establece que Elizabeth Baldivieso de Murillo, efectuó el depósito bancario por la venta de materiales de construcción por \$us. 232.650.- a la cuenta de la Corporación de Acero Arequipa de la República del Perú, destino de fondo compra de materiales de construcción, el formulario tiene valor y carácter de declaración jurada; en ninguna parte del formulario detallado, manifestó que el origen y el destino de los fondos son por compras y ventas de su actividad comercial. El SIN no encontró facturas, pólizas de importación, depósitos bancarios, ni movimiento de inventarios, toda vez que no evidenció actividad económica alguna, el depósito lo hizo por la empresa Gámez que fue la que entregó el dinero para la compra de inventarios de sus operaciones y que el propietario se encontraba fuera del País. Finalmente señaló que existe ausencia del hecho generador, al haber incumplido su deber de investigar con la profundidad necesaria los hechos, en una franca vulneración al debido proceso y un incumplimiento de deberes de los funcionarios fiscalizadores, al determinar los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Impuestos a las Transacciones (IT) e Impuestos sobre las Utilidades, violando la seguridad jurídica que debería existir respecto a una aplicación correcta y uniforme de la normativa legal.

I.2.-Petitorio.-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

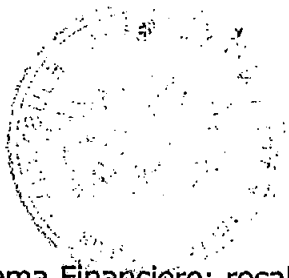


Por lo que solicitó que se declare ~~proceda~~ la demanda y proceda a anular la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-319/2015 de fecha 3 de marzo de 2015, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es decir, anule obrados hasta el vicio más antiguo, hasta la vista de cargo 29-0043-14 (CITE: SIN/GDEA/DF/FE/VC/064/2014) de 30 de mayo de 2014, sea con las formalidades de ley.

II. CONTESTACION A LA DEMANDA.-

Apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respondió en forma negativa, señalando que la demanda no tiene congruencia; toda vez, que en el petitorio de la demanda, señala que se anule la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 319/2015, y se anule obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la vista de cargo; *petitum* que no tiene respaldo siendo que no cumple con los requisitos establecidos procesales para que proceda una supuesta nulidad, conforme la Sentencia Constitucional 0242/2011-R de 16 de marzo, además que los argumentos esgrimidos en la demanda, no tienen respaldo más aun cuando la AGIT en estricto cumplimiento de los principios y garantías constitucionales y procesales, resolvió anular obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0895/2014 de 5 de diciembre de 2014, a fin de que la autoridad Regional se pronuncie expresamente sobre los argumentos planteados en el Recurso de Alzada presentado por Elizabeth Baldivieso de Murillo; por lo que no se entiende los motivos de la presente demanda siendo que no existe vulneración o agravio alguno, aspecto que debe tenerse presente a momento de dictarse el fallo.

En consecuencia, afirma que en la resolución jerárquica se realizó una correcta aplicación de la norma en merito a los antecedentes del proceso, pese a ello se debe puntualizar que con relación a la aplicación del Método de Determinación, en la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se evidenció que la Administración Tributaria notificó por edicto a Elizabeth Baldivieso de Murillo, con la orden de fiscalización N° 00120FE00400, cuyo alcance comprende la verificación de los hechos y/o elementos al IVA, IT e IUE de los periodos fiscales enero a diciembre 2009, asimismo, mediante requerimiento N° 00103414 solicito documentación, que ante el incumplimiento del sujeto pasivo la Administración Tributaria efectuó cruces de información- entre otros- con la Aduana Nacional y la



Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; recabando información financiera del Banco de Crédito de Bolivia S.A., el cual refiere que el depósito efectuado por Elizabeth Baldivieso de Murillo, el 21 de agosto de 2009, por \$us. 232.650, en la Cuenta Bancaria N° 201-0328761-2-40, de la Corporación Acero Arequipa S.A. elaborándose el papel de trabajo denominado Determinación de Ventas No Declaradas por el Contribuyente Base Presunta, sujetándose en la Ley N° 2492, Ley N° 843, Decreto Supremo N° 24051 y RND N° 10-0017-13 estableciéndose ventas no declaradas por los periodos fiscalizados por un total de Bs. 2.267.083. En ese contexto, corresponde señalar que presumir que el depósito en efectivo realizado en la cuenta bancaria de la Corporación Acero Arequipa S.A., se constituye en primer lugar en compras realizadas y no declaradas y en segundo lugar, que las mismas compras se consideran ventas no declaradas, constituye una presunción perfectamente válida y regulada específicamente por la normativa tributaria; dentro del marco de las previsiones de los arts. 42, 43 y 45 de la Ley N° 2492, así como de los preceptos de la RND N° 10-0017-13, buscando en todo momento la verdad material de los hechos facticos, conforme el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341; con lo que la Administración Tributaria hizo uso de las facultades otorgadas por los arts. 66 y 100 de la Ley 2492.

Finalmente la entidad demandada manifestó que, el contribuyente omitió la presentación de la documentación solicitada por la Administración Tributaria, mediante requerimiento Form. 4003 N° 001034414, consistente en los extractos bancarios y pólizas de importación; además que en conocimiento de los cargos atribuidos en su contra, plasmado en la vista de cargo no presento documentación, ni desvirtuó la presunción aplicada por el Ente Fiscal, conforme dispone el art. 76 de la Ley N° 2492, por consiguiente no corresponde la interpretación del demandante.

II.1. Petitorio.-

Concluye el memorial de respuesta solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se emita sentencia declarando improbada la demanda contenciosa administrativa, impugnando la Resolución Administrativa Jerárquica AGIT-RJ 0319/2015 de 03 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.2 Replica y Dúplica.-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



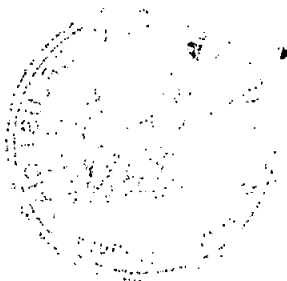
A fs. 88 a 96 y vta. la demandante presenta memorial de réplica, en el que reitera los términos de la demanda y la dúplica presentada por la representante de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a fs. 100 a 101 ratifica términos de la contestación, a fs. 136 cursa el apersonamiento de la Gerencia Distrital El Alto del Servicios de Impuesto Nacionales, mediante su representante legal Carlos Romualdo Calle Rivera y en calidad de tercero interesado la Gerencia Distrital El Alto, La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el que habiendo sido legalmente notificado el 12 de octubre del año 2015, como consta a fs. 129 de obrados, no se pronunció en cuanto a los términos de la demanda, y no habiendo más que tramitar, se decretó a fs. 137, autos para sentencia.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.-

Que, la Administración Tributaria emitió el 18 de julio de 2014, (fs. 177 a 184 de antecedentes administrativos) la Resolución Determinativa N° 170212-14 CITE: SIN/GDEA/DJCC/UTJ/RD/51/2014, sancionando por omisión de pago a la contribuyente Elizabeth Baldivieso de Murillo, por la Infracción Tributaria de Evasión Fiscal con una deuda tributaria que asciende a Bs. 683.113.- UFVs, equivalente a Bs. 1.342,341, por el impuesto omitido e intereses más sanción por omisión de pago, correspondiente al IVA, IT del periodo fiscal agosto 2009 e IUE del periodo fiscal diciembre de 2009, acto administrativo notificado mediante cedula el 21 de agosto de 2014.

Que, la contribuyente Elizabeth Baldivieso de Murillo, solicitó la revocatoria de la Resolución Determinativa N° 170212-14 (CITE: SIN/GDEA/DJCC/UTJ/RD/51/2014), la cual fue resuelta mediante Recurso de Alzada en fecha 5 de diciembre de 2014, mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0895/2014, en el que resolvió ANULAR obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo N° 29-0043-U CITE: SIN/GDEA/DF/FEA/C/064/2014 de 30 de mayo de 2014 inclusive; consecuentemente, la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, debe establecer la base imponible realmente existente correspondiente a las obligaciones tributarias de la contribuyente, del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al periodo fiscal agosto 2009; así como el impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), correspondiente al periodo de diciembre de 2009.

Por lo anteriormente señalado, la Gerencia Distrital de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución de



Alzada, resolviendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución AGIT-RJ 0319/2015 de 3 de marzo de 2015, ANULÓ la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0895/2014, de 5 de diciembre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, en consecuencia, se anula obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emita una nueva Resolución, en la que se pronuncie sobre todos los argumentos planteados en el recurso de Alzada, de conformidad al art. 212 inc. c) del Código Tributario.

De la normativa aplicable y de los antecedentes de la demanda se tiene: que al existir denuncia de vulneración de normas administrativas, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el objeto de la controversia se circunscribe a un hecho puntual:

IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROBLEMA.-

Que, la controversia radica en determinar: Si por el depósito bancario realizado por la demandante a nombre del contribuyente, empresa constructora Gámez, a la cuenta de la Corporación de Aceros Arequipa, correspondiente a compra y venta de material de construcción, no declarado al Servicio de Impuestos Nacionales, las sanciones tributarias pueden también incluirse a la depositante comisionada.

En ese sentido, el argumento referido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria respecto a que la petición demandada no tendría respaldo ni cumple los requisitos procesales establecidos para que proceda una nulidad, es un argumento equívoco debido a que la demanda habría sido expuesta con toda precisión respecto a la nulidad pretendida; al respecto se establece lo siguiente:

1.-En el caso concreto, es necesario señalar que la congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional.

Asimismo la doctrina refiere que si el proceso judicial es un método racional de debate, un instrumento para la solución pacífica y racional de los conflictos intersubjetivos de intereses que se suscitan en la convivencia, resulta evidente, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado (resistencia, en los términos de Alvarado Velloso), los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados y la decisión del tribunal. Esta concordancia recibe el nombre de —congruencia, a la que Ayarragay, siguiendo a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Aragonese Alonso, define como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

La normativa tributaria referente a las formas de determinación coincide plenamente con la doctrina citada, siendo la siguiente:

En ese marco normativo, la Ley N° 2492 Código Tributario en su art. 42. (Base Imponible), dispone: "*Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar*".

"*Art. 43. (Métodos de Determinación de la Base Imponible). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:*

I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.

II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.

III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente, según corresponda".

En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código.

Art. 44. (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta). La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último: (las negrillas son nuestras)

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.



2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.

3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.

4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.

5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.

d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias.

e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta.

f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial.

g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción.

h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia.

6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta.

Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta."



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



2.-En la especie, la Ley 2341 (LPA), y conforme al principio de verdad material, la Administración Tributaria investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, conforme establece el inc. d) del art. 4 de la Ley 2341 (LPA) concordante con el art. 3 del DS 26462 (Reglamento de la Ley del SIN), razón por la cual la Administración Tributaria puede aplicar el método de determinación que estime conveniente, siempre y cuando se encuentre debidamente justificado y fundamentado; empero, no puede señalar en sus actos administrativos que la determinación fue sobre base cierta cuando de los antecedentes y fundamentos de la fiscalización se evidencia que se hizo sobre base presunta. Consiguientemente, al no evidenciarse que el método de determinación sobre base cierta aplicada por la Administración Tributaria, se encuentre sustentada de acuerdo al análisis de los actos desarrollados en los procesos de fiscalización, se tiene que se ha incumplido con lo dispuesto en los arts. 42, 43 y 44 de la Ley 2492 (CTB).

La Vista de Cargo y la Resolución Determinativa al establecer adeudos sobre base presunta, debieron contar con los suficientes elementos para demostrar de un enlace lógico, la corrección de su determinación y cuantía, sin embargo se aprecia que solamente se cuenta con un depósito bancario que no es suficiente para demostrar en forma indubitable que se hayan provocado hechos generadores, menos aún la cuantía de éstos, por lo que existe falta de fundamentación, violándose el derecho a la defensa, al debido proceso, ambas causales de nulidad en la normativa administrativa.

3.-En el presente caso, la administración tributaria no ha señalado cuál es el hecho generador que se acusa, menos cuáles son las pruebas de que éste se haya producido, ni cuál el motivo por el que se presume que la actividad comercial que se acusa cuenta con una utilidad de un 20%, situación que es irreal, toda vez que, de acuerdo a la información del Gerente Nacional de Aduana sobre las exportaciones a Bolivia realizada por la Empresa Corporación Arequipa S.A., cursantes de fs. 52 a 62, no figura el nombre de la demandante como importadora de materiales de construcción.

La Autoridad General refiere la aplicación del inciso b), artículo 7 de la RND N° 10-0017-13 y avala la flagrante utilización de normativa no aplicable que ha sido sustento de la vista de cargo y posterior resolución determinativa, como es la Resolución Normativa de Directorio N°10.00017.013 de 8 de mayo de 2013, misma que ha sido base para el nuevo fallo de la Autoridad Regional, sin embargo la



utilización forzada y parcial de dicha norma ha ocasionado confusión en su no consentida aceptación. Según el Artículo 1 de la mencionada Resolución Normativa de Directorio, tiene por objeto reglamentar los medios para la determinación de la Base Imponible sobre Base Presunta y establecer el tributo que corresponda pagar, ya que antes esta no se encontraba clarificada, especificando el artículo 7 medios de deducción para cuantificar la base presunta, y es por eso que la visión de los fiscalizadores ha utilizado la técnica de las compras no registradas establecida en el inciso b) del mencionado Artículo al establecer textualmente que: **"Cuando el sujeto pasivo no registre en su contabilidad y/o en el Libro de Compras IVA, compras locales y/o importaciones, detectadas por información de terceros u otros medios de investigación, se presumirá la realización de ventas no facturadas ni declaradas de esos productos, presumiendo que todo lo que compró y/o importó fue vendido. Al precio de costo, se adicionará el margen de utilidad presunto desarrollado en el Inciso anterior."** (las negrillas, cursivas y subrayado son nuestros)

4.-Sin embargo, ni la Autoridad General, ni la Regional de Impugnación Tributaria ha considerado que la Fiscalización nunca han demostrado que las compras observadas sean a nombre de ELIZABETH BALDIVIESO DE MURILLO, mas al contrario se ha logrado demostrar a través de una certificación de la propia empresa proveedora (Corporación Aceros Arequipa S.A.) de fs. 115 a 116, que las compras se han facturado a otra persona distinta a la demandante (EMPRESA CONSTRUCTORA GAMEZ), la certificación que hace alusión cuenta con todas las medidas protocolares que aseguran su autenticidad, por lo que si el elemento fundamental que ha tomado la Administración Tributaria como ser las compras no registradas no tiene un vínculo lógico y válido que hagan presumir que son compras efectuadas, los movimientos bancarios (depósitos) no pueden generar hechos imposables ya que estos deben ser asociados a otros elementos para identificar si se han dejado de pagar tributos en favor del Estado Plurinacional, hecho que en el caso que nos ocupa no ha acontecido, por lo que no podrían utilizar la Resolución Normativa de Directorio No. 10.0017.13 de 8 de mayo de 2013, máxime cuando se estaría pretendiendo hacer retroactiva una normativa con el fin de inflar impuestos que nunca han provocado el hecho generador, lesionando seriamente el debido proceso, la seguridad jurídica y derecho a la defensa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La Administración Tributaria ampara su falta de cuidado a momento de investigar la verdad material, al determinar que la carga de la prueba es responsabilidad del contribuyente, sin embargo la normativa tributaria boliviana, así como la doctrina, señalan que quién tiene la carga de la prueba en una Fiscalización es necesariamente la Administración Tributaria establecida por el art. 76 de la Ley N° 2492 CTB que señala: *"En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos". Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

Se debe entender que, la Administración es la que tiene la carga de la prueba, es decir que se presume que el Contribuyente es inocente hasta que se demuestre lo contrario en un debido proceso, siendo claro que, el que quiere hacer valer su derecho a cobrar los impuestos es el SIN; por lo manifestado, Impuestos Nacionales tenía el deber de averiguar la validez de los argumentos plasmados como descargos a la Vista de Cargo, así como la trascendencia de la prueba presentada, no es suficiente ampararse solamente en un extracto bancario el respaldo con valor probatorio.

V. CONCLUSIONES.-

1.- El principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo; en ese orden, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que impidan su materialización, siendo precisamente uno de los rectores del derecho administrativo, el principio de informalismo, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a la justicia material y si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales para garantizar la paz social, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico, sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados sobre los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales, accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello, con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal, que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento

2.- Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0091/2011 de 10 de febrero, no fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, constituyendo infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneran el derecho al debido proceso y los principios de verdad material, de legalidad, derecho a la defensa, seguridad jurídica y legitimidad; actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde revocar la resolución del recurso jerárquico, anulando obrados hasta el vicio más antiguo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, por lo dispuesto por los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 18 a 35, incoada por Elizabeth Baldivieso de Murillo, en consecuencia se **DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO AGIT-RJ 0319/2015 de fecha 03 de Marzo de 2015 emitida por la AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**, por lo tanto anula obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo CITE.SIN/GDEA/DF/FEA/C/002/2014 (29-0002-14) inclusive, para que la Gerencia Distrital El Alto, considere los descargos y defina con claridad quien es el verdadero contribuyente y cuál es la base imponible sobre base presunta.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Mg. Fidel Marcos Teodoro Rivas
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Ante mí:

C. T. S.
 SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.
 SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.
 SEGUNDA

Nº ..001/..... Fecha: ..10-03-16.....
 Libro Toma de Razón Nº01/2016.....

C. T. S.
 Sr. Tyrone Escobar Sanchez
 SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA